

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-
841/2015.

ACTOR: ARMANDO BARAJAS
RUIZ.

ORGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
JUSTICIA PARTIDARIA DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: CARLOS ORTIZ
MARTÍNEZ Y ANTONIO
VILLARREAL MORENO.

México Distrito Federal, a veintidós de abril de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, promovido por Armando Barajas Ruiz, en contra de la resolución emitida el veinte de marzo de dos mil quince, por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en el expediente CNJP-PS-DF-010/2014, relacionada con el procedimiento sancionador promovido por el hoy actor, en contra de Cuauhtémoc Gutiérrez de la Torre, por supuestos hechos y actos contrarios a los

documentos básicos del Partido Revolucionario Institucional, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo manifestado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Procedimiento Sancionador. El cuatro de abril de dos mil catorce, el ciudadano Armando Barajas Ruiz, por su propio derecho, y en su calidad de militante y consejero político nacional del Partido Revolucionario Institucional, promovió procedimiento sancionador en contra de Cuauhtémoc Gutiérrez de la Torre, solicitando su expulsión de dicho instituto político, por la supuesta realización de hechos y actos contrarios a los documentos básicos del partido político.

2. Radicación del procedimiento sancionador. El ocho de abril de dos mil catorce, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del mencionado instituto político dictó auto de radicación dentro del expediente CNJP-PS-DF-010/2014.

3. Facultad de Atracción. En la misma fecha, el Pleno de la referida Comisión acordó ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el expediente en cuestión.

4. Emplazamiento al procedimiento sancionador. El diez de abril de dos mil catorce, el Pleno de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, con la denuncia y anexos que se acompañaron, acordó, entre otras cuestiones, correr traslado al ciudadano denunciado, a efecto de que dentro del plazo de

quince días hábiles compareciera a manifestar lo que a su interés correspondiera.

5. Audiencia de Pruebas y Alegatos. El treinta de mayo de dos mil catorce tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y la presentación de escritos de alegatos por el denunciado y el denunciante.

6. Escrito de Desistimiento. El veinticinco de febrero de dos mil quince, el ahora actor, solicitó el desistimiento de la acción intentada, para estar en condiciones de promover juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

7. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El mismo día, Armando Barajas Ruiz presentó demanda de juicio ciudadano en contra de la omisión de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, de resolver el procedimiento sancionador incoado en contra de Cuauhtémoc Gutierrez de la Torre.

8. Acuerdo de la Sala Superior recaído al Juicio Ciudadano Federal. El once de marzo del presente año, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó acuerdo en el expediente SUP-JDC-759/2015, en el sentido de dejar sin efecto el desistimiento presentado por el actor y ordenar a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, que en un plazo de cinco días resolviera el procedimiento sancionador identificado con la clave CNJP-PS-DF-010/2014.

9. Notificación para comparecencia. El doce de marzo de dos mil quince fueron notificadas las ciudadanas Sandra Esther Vaca Cortés, Claudia Priscila Martínez González y Adriana Rodríguez Regalado, para que comparecieran ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, el siguiente dieciocho de marzo, para declarar respecto de los hechos que le fueron imputados al ciudadano Cuauhtémoc Gutiérrez de la Torre.

10. Comparecencia. El dieciocho de marzo de la presente anualidad comparecieron, ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, las ciudadanas señaladas, quienes rindieron testimonio sobre los hechos investigados.

11. Peticiones de información a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y al Instituto Electoral del Distrito Federal. Los días dieciocho y diecinueve de marzo del presente año, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria responsable, emitió sendos oficios para requerir a las autoridades señaladas, sobre el estado que guardaban las investigaciones abiertas, respecto de los hechos denunciados, en contra de Cuauhtémoc Gutiérrez de la Torre. Dichas dependencias requeridas manifestaron que se encontraban en la fase de investigación o de instrucción y pendientes de la realización de otras actuaciones.

12. Resolución del Órgano Partidista. El veinte de marzo siguiente, el pleno de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, dictó resolución en el sentido de suspender temporalmente de sus derechos como militante a Cuauhtémoc Gutiérrez de la Torre,

hasta en tanto se dicte sentencia definitiva; se tuvieron como no acreditadas las causas de expulsión estatutaria y se determinó la extinción de la responsabilidad jurídica del ciudadano denunciado, en relación a los hechos sucedidos en los años dos mil tres, (2003), dos mil cinco (2005) y dos mil once (2011).

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a) Presentación. Disconforme con tal determinación, el veinticinco de marzo de dos mil quince, Armando Barajas Ruiz presentó, ante el órgano intrapartidista responsable, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

b) Aviso de Recepción. El mismo día de marzo se recibió en la cuenta electrónica de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio número CNJP-280/2015, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, por el que dio aviso de la interposición del presente juicio ciudadano.

c) Integración del expediente y turno a Magistrado. Por acuerdo de treinta y uno de marzo de dos mil quince, el entonces Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó la integración del expediente en el que se actúa y turnó el mismo, a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue notificado

por oficio TEPJF-SGA-3146/15, de la misma fecha, emitido por la Subsecretaría General de Acuerdos en funciones de la Sala Superior.

d) Radicación, Admisión y Cierre de Instrucción Por acuerdo de seis de abril de la presente anualidad, el Magistrado instructor radicó el juicio al rubro indicado y, posteriormente, dictó el auto de admisión y cierre de instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de los artículos 1º, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e) y 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafos, 1, inciso g) y 3, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido en contra de una resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, al resolver el procedimiento sancionador incoado por el hoy actor, en contra de Cuauhtémoc Gutiérrez de la Torre, por medio del cual se

solicitó la expulsión de dicho militante del mencionado instituto político.

SEGUNDO. Improcedencia y Reencauzamiento. Esta Sala Superior considera que la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales presentada por Armando Barajas Ruiz es improcedente, de conformidad con lo previsto en los artículos 10, párrafo 1, inciso d) y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al no haberse agotado la instancia previa.

1. Marco normativo

De conformidad con lo establecido en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso numeral 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio en mención sólo procede cuando los promoventes hayan agotado las instancias que lo anteceden y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado.

Esto implica que, cuando los ciudadanos estiman que un acto o resolución afecta sus derechos político-electorales, deben presentar previamente los medios de defensa previstos en la legislación correspondiente e incluso los de defensa partidistas, a través de los cuales puede analizarse su planteamiento; y sólo después de agotar dichos medios, estarán en condición jurídica de presentar un juicio para la protección de los

derechos político-electorales del ciudadano de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La carga procesal de agotar las instancias previas debe cumplirse únicamente cuando la instancia legal o partidista, previo al juicio constitucional, otorgue la posibilidad de acoger la pretensión del actor, y resulte apta para modificar, revocar o anular lo impugnado.

Conforme al artículo 17 de la Constitución General, este Tribunal ha considerado que, para garantizar el acceso a la justicia en el ámbito local, la identificación de las instancias previas debe realizarse bajo una lectura o interpretación amplia de los sistemas electorales de las entidades federativas y las normas partidistas, que favorezca el reconocimiento de un medio o vía de defensa que otorgue la posibilidad inmediata de garantizar los derechos político-electorales, previo al juicio ciudadano ante la jurisdicción federal electoral .

Bajo esa visión, este Tribunal ha considerado que cuando un sistema jurídico establece un derecho político-electoral, los órganos encargados de administrar justicia electoral, tienen el deber de conocer y resolver las controversias en las que se plantea la afectación de los derechos político-electorales, de ser necesario, mediante la instrumentación de un procedimiento para hacer efectivo el derecho en controversia, con el objeto de garantizarlo y hacer eficaz en mayor medida el imperativo de acceso a justicia o tutela judicial efectiva .

Asimismo, este Tribunal ha establecido que cuando se reconoce un derecho político-electoral, los tribunales electorales locales tienen el deber de encauzar las demandas al medio más apto para conocer de las controversias, aun cuando no se denomine juicio de protección de derechos político-electorales.

De esa manera, por mayoría de razón, cuando se reconoce un derecho político-electoral en un sistema normativo y se prevé un medio de defensa de ese tipo de derechos, la interpretación debe orientarse a garantizar que el alcance de dicho medio lo defina con la suficiente amplitud para encauzar las demandas que planteen la posible afectación a cualquiera de los derechos de ese tipo.

Todo lo anterior, porque con ello se contribuye a la configuración de un sistema más eficaz y completo de justicia electoral, lo que a su vez garantiza en una mayor medida el derecho fundamental de acceso a la justicia.

Esto, bajo la óptica de favorecer el reconocimiento de un medio de defensa local o partidista, lo que contribuye a que las personas tengan oportunidad de acceder a un medio local y, en su caso, partidista, para ser escuchados, de manera adicional a la instancia final ante este Tribunal.

De la misma manera, bajo esta lectura, en la mayoría de los casos, se facilita a los ciudadanos la posibilidad de acudir a los tribunales, debido a que se garantiza el acceso a un tribunal más próximo a la demarcación en la que se genera la

afectación de derechos, que estiman les causa el acto impugnado, fortaleciendo el acceso inmediato a la justicia en los ámbitos locales.

Asimismo, al privilegiar el reconocimiento de vías partidistas, se contribuye a una posible solución de las diferencias al interior del propio partido, en beneficio de su autonomía, dado que ello otorga la oportunidad de que la solución tenga lugar al interior del partido.

De otra manera, como también ha considerado este Tribunal, toda interpretación que haga nula u obstaculice la procedencia y funcionalidad de los tribunales electorales locales y los medios de defensa partidistas, previstos en las legislaciones electorales locales y partidistas, se traduce en una limitación innecesaria al derecho fundamental de acceso a la justicia.

Esto, porque la tutela judicial efectiva comprende el derecho: a) de acudir a la justicia, b) a ser juzgado por jueces ordinarios, c) y a intentar todas las acciones y recursos procedentes, entre otros aspectos.

Es más, el derecho de acudir ante los tribunales locales, presupone la preferencia inicial de la vía legal ordinaria, local o partidista previo al juicio constitucional, como es el caso del juicio de protección de los derechos político-electorales de este Tribunal.

Este Tribunal incluso ha considerado que, de manera previa al juicio constitucional ciudadano, los tribunales electorales de las entidades están facultados para conocer, a través de juicios

ciudadanos locales, de la impugnación de actos emitidos por órganos nacionales de los partidos políticos, que se estimen lesivos de los derechos político-electorales, sin que obste que se emitan por órganos de ese nivel, siempre y cuando la afectación se produzca en la esfera territorial de la competencia local, conforme a la Jurisprudencia 5/2011, de rubro: **INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS LOCALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA CONOCER DE ESOS CONFLICTOS.**

Lo anterior, para excluir los obstáculos que impidan robustecer la idea de una justicia integral, pues hay que tener presente que el sistema político mexicano está formado fundamentalmente con partidos políticos nacionales.

Bajo esa lógica, este Tribunal también se ha pronunciado en el sentido de reconocer la competencia de tribunales electorales locales para conocer de las controversias que afecten el derecho de afiliación de los militantes partidistas de su demarcación.

Desde luego, sin dejar de reconocer que en casos de urgencia o cuando existe una posible afectación irreparable a los derechos que se afirman infringidos con el solo transcurso del tiempo, existen excepciones que autorizan a las personas a promover sin agotar las instancias previas (per saltum) su demanda ante este Tribunal.

En suma, para cumplir con el principio de definitividad en el juicio ciudadano constitucional, los ciudadanos tienen el deber de agotar las instancias previas, a través de las cuales exista la posibilidad de alcanzar su pretensión, en la inteligencia de que los medios de defensa en general y en especial los juicios de protección de derechos ciudadanos, deben ser reconocidos o adaptados como instrumentos amplios para hacer posible la protección de los derechos político-electorales, en aras de garantizar en mayor medida el derecho humano de acceso a la justicia, incluso, cuando los actos impugnados se atribuyen a órganos partidistas nacionales, al generarse en la demarcación territorial competencial de los tribunales de las entidades federativas. Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia número 8/2014, cuyo rubro es el siguiente: **“DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”**, visible a fojas 19 y 20 de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, órgano de difusión de los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014.

Ahora bien, con apoyo en lo antes expuesto y con una visión amplia del derecho de acceso a la justicia, que favorece la interpretación que privilegia el reconocimiento de las instancias estatales como mecanismos previos para la defensa de los derechos político-electorales, esta Sala Superior considera que

el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, cuya competencia para conocer y resolverlo recae en el Tribunal Electoral del Distrito Federal, es procedente para conocer de las controversias en las que se afirme una afectación a los derechos político-electorales, por lo siguiente.

El artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que son derechos del ciudadano, entre otros: votar y ser votados en las elecciones populares; asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

Aunado a ello, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 16 y 23) también reconoce ese derecho, entre otros instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que conforme al artículo 1º Constitucional, conforman el bloque de derechos humanos ampliado del Estado mexicano.

En concordancia con ello, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en la fracción X del artículo 42, establece el deber del legislador de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal de definir un sistema de medios de impugnación en materia electoral, entre otros aspectos, para la defensa de los derechos ciudadanos.

Con la precisión de que dichos derechos deben garantizarse en términos del artículo 20 del mencionado Estatuto de

Gobierno local, que prevé el deber de proteger, entre otros, el derecho de votar y ser votado; la preferencia, en igualdad de circunstancias, para ocupar cargos, empleos o desempeñar comisiones de carácter público, cuando cumplan con los requisitos que establezcan las leyes.

Esto es, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal en concordancia con la Constitución General reconoce ampliamente los derechos político-electorales de los ciudadanos del Distrito Federal e, incluso, expresamente los expande a los términos dispuestos en esta última.

Ahora bien, para la defensa o garantía de los derechos políticos-electorales, la Constitución General establece en los artículos 99 y 116, fracción IV, inciso I), el deber de prever legalmente, en el ámbito constitucional y el de las entidades federativas, un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, y a ello se suma lo señalado en el Título Tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, en el que se establece el sistema de medios de impugnación en la entidad.

En el sistema local, entre otro medio de defensa, se prevé el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en el artículo 95, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

Dicho juicio, conforme al mencionado artículo 95 del mismo ordenamiento legal, puede ser promovido por los ciudadanos,

por sí mismos y en forma individual, cuando consideren que existen y hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.

Ese juicio debe ser resuelto por el Tribunal Estatal Electoral, según establece el artículo 5 de la Ley Procesal citada.

Con la aclaración de que, si bien el artículo 96, fracción I, del ordenamiento que se consulta hace referencia a previsiones en torno a la época en la cual procede el medio de impugnación y a supuestos específicos de procedencia, para que dicha lectura sea conforme con la doctrina desarrollada por este Tribunal a favor de la protección del derecho humano de acceso a la justicia, previsto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el derecho humano a la protección judicial que comprende el derecho a un recurso efectivo, en términos de lo previsto en el artículo 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y, por tanto, sea conforme al sistema de control de la regularidad de los actos electorales, debe entenderse de manera enunciativa y no restrictiva.

Máxime que no se advierte en la composición gramatical de dicho precepto, que el legislador local hubiera empleado algún vocablo que marcara categóricamente la procedencia estrictamente limitada del medio.

Así, lo dispuesto por el mencionado artículo 96 de la ley procesal Electoral del Distrito Federal, en el sentido de que el juicio ciudadano tiene como objeto los actos o resoluciones

relativas a determinados supuestos, como el registro o cancelación respecto a algún precandidato, candidato o bien de la sustitución de éstos, emitidas por las autoridades electorales administrativas, no pueden constituir un obstáculo para admitir la procedencia del juicio ciudadano local, para resolver en general sobre la afectación a derechos político-electorales por parte de órganos partidistas.

Esto, porque aunado a lo expuesto en el sentido de que los juicios locales de protección de derechos son aptos para la defensa de violaciones cometidas por órganos de los institutos políticos, en la propia norma se establece, expresamente, entre sus finalidades, la posibilidad de reparar la posible afectación a la normatividad partidista, al señalar que el juicio procede con motivo del ejercicio de derechos de los partidos políticos o en contravención a su normatividad interna.

Por tanto, bajo la lógica señalada, que favorece el reconocimiento de procesos locales, como instancias de defensa de derechos, a efecto de garantizar en mayor medida el derecho fundamental de acceso a la justicia y el agotamiento de toda la cadena impugnativa, es evidente que el juicio ciudadano previsto en el sistema electoral del Distrito Federal es un medio de defensa apto para la tutela de los derechos político-electorales en forma amplia, sin limitarse a los supuestos expresamente referidos en la ley, porque lo fundamental es que está previsto su objeto esencial (tutela de derechos ciudadanos, incluidos no sólo los reconocidos en la legislación local, sino los previstos en la Constitución General);

ya que se legitima a los ciudadanos, por sí mismos, para su presentación cuando consideraren afectados sus derechos, y se identifica el Tribunal competente para conocer del mismo, con la posibilidad de emitir una determinación apta para reparar la afectación.

2. Caso concreto

Armando Barajas Ruíz impugna la resolución de veinte de marzo de dos mil quince, emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en el procedimiento sancionador identificado con la clave CNJP-PS-DF-10/2014, en la que determinó suspender temporalmente al Ciudadano Cuauhtémoc Gutiérrez de la Torre, de sus derechos como militante; no se acreditaron las causales de expulsión en el procedimiento sancionador incoado al citado militante y se decretó la extinción de la responsabilidad jurídica por los hechos acaecidos en los años 2003, 2005 y 2011.

En el medio de impugnación promovido, el actor pretende dejar sin efecto esa determinación, y que la responsable se pronuncie por la expulsión del partido del militante denunciado.

Para el actor, dicho acto es indebido, entre otros aspectos, porque desde su perspectiva la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, al emitir la resolución impugnada incumplió el principio de legalidad por lo siguiente:

1. Que la resolución es ilegal, en razón de que el órgano partidista responsable no fue debidamente integrado, dada la ilegal designación de su presidenta.

Al respecto, expone que la anterior Presidenta de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria renunció, lo que debió implicar una propuesta de designación por parte del Presidente del Comité Nacional del Partido Revolucionario Institucional al Consejo Político Nacional, del mismo instituto político sujetándose a la ratificación del Pleno de dicho Consejo.

Sin embargo, en la sesión del órgano responsable donde se emitió la resolución impugnada, los cuatro Comisionados presentes nombraron a uno de ellos como Presidente de dicha sesión, con base en un reglamento abrogado.

Por tanto, el acto reclamado se emitió por autoridad cuyo nombramiento es ilegal, y, en dicho sentido, la resolución impugnada tiene el mismo vicio.

2. Que de manera incorrecta e incongruente, se consideró ilícita la prueba documental consistente en la investigación periodística realizada por el equipo de MVS RADIO NOTICIAS, aportada por el denunciante. En concepto del impugnante, dicha grabación, al haberse hecho pública con la autorización de la periodista que tomó parte en ella, no es ilegal su aportación al procedimiento por lo que debió ser tomada en consideración.

3. Que se introdujeron al proceso probanzas que no obraban en el expediente y no encuadraban en el supuesto de pruebas

supervenientes, violentándose las formalidades esenciales del procedimiento. Es el caso de la comparecencia de tres personas que declararon con relación a los hechos que se investigaban.

Asimismo, de manera indebida se solicitaron informes a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y al Instituto Electoral Local.

Que además, no fue citado a la sesión en donde se rindieron dichos testimonios y no se le dio vista en torno a las nuevas probanzas, por lo que se violentó su derecho de audiencia.

4. Que de manera incongruente, el órgano responsable concluyó que las conductas denunciadas no son violatorias de los estatutos, ni del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, al no dañar la imagen del partido, cuando quedó demostrado que sí sucedió y fue acreditado con probanzas que no fueron debidamente valoradas.

5. Que de manera indebida e incongruente se exoneró de responsabilidad al denunciado, cuando se alegó y acreditó el daño patrimonial ocasionado al partido, por tener que cubrir las indemnizaciones decretadas por la autoridad laboral.

En dicho sentido aduce que se dejaron de valorar las probanzas aportadas, y, en específico, un expediente laboral.

La pretensión final del impugnante es, por tanto, que esta Sala Superior revoque la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario

Institucional, con la finalidad de que se finque responsabilidad a Cuauhtémoc Gutiérrez de la Torre y se proceda a la expulsión del mencionado militante de ese instituto político.

De lo expuesto, se advierte que el actor plantea una afectación a sus derechos político-electorales de afiliación, en la modalidad de militante por el daño moral y patrimonial que ha sufrido el Partido Revolucionario Institucional por las conductas denunciadas en contra del militante Cuauhtémoc Gutiérrez de la Torre.

Por tanto, previamente al juicio ciudadano constitucional que nos atañe, la presente controversia jurídicamente debe ser planteada y del conocimiento del Tribunal Electoral del Distrito Federal, a través de un juicio ciudadano local, precisamente, porque ese es el medio previsto para resolver la controversia planteada.

Sin que obste para el sentido de esta ejecutoria, que el acto impugnado sea imputado a un órgano partidista nacional, porque, como se ha explicado, debe entenderse que los tribunales locales, a través de los juicios ciudadanos tienen competencia para conocer de actos o resoluciones en los que se afirme que órganos partidistas nacionales afectan sus derechos político-electorales, cuando ello ocurre en la demarcación territorial de la competencia de la entidad federativa correspondiente.

Máxime que en el caso, el actor se queja de la afectación a su derecho como militante, porque cuestiona la suspensión temporal del militante denunciado.

Lo anterior, sin que deba considerarse que el actor incurrió en un error en la vía o medio de defensa, porque la conclusión en el sentido de que primeramente debe agotarse el juicio ciudadano local y, posteriormente, el juicio ciudadano constitucional de la competencia de este Tribunal, deriva de la interpretación que se realiza en esta ejecutoria, así como en diversos criterios adoptados por esta Sala Superior.

En consecuencia, el presente medio de impugnación promovido por Armando Barajas Ruíz, contra de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir la resolución de veinte de marzo de dos mil quince, emitida en el procedimiento sancionador identificado con la clave CNJP-PS-DF-010/2014, en la que determinó resolver como infundado el citado procedimiento y sancionar al denunciado con la suspensión como militante del mencionado partido político, debe reencauzarse a la vía del juicio ciudadano establecido en la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal, de la competencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal.

3. Efectos

En atención a lo expuesto, lo procedente es remitir la demanda y el expediente del juicio que se analiza al Tribunal Estatal Electoral del Distrito Federal, a efecto de que conozca de los

mismos en el juicio ciudadano local, para lo cual, debe tener en cuenta lo siguiente:

a) Tendrá por colmado el reconocimiento de la procedencia del juicio ciudadano local en la legislación local para el caso concreto, se ha establecido en esta ejecutoria, ante lo cual, no es imputable al actor el haber presentado la demanda dirigida a este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues no existe propiamente una equivocación o presentación de la demanda en la vía equivocada.

b) La presente ejecutoria no prejuzga sobre la satisfacción de los demás requisitos de procedencia, respecto de los cuales no existe pronunciamiento de parte de este Tribunal. Ello, porque la valoración de tales aspectos es competencia exclusiva del tribunal electoral local.

c) Para efectos de resolución, el Tribunal electoral local deberá analizar los requisitos de procedencia a la brevedad posible y en caso de ser admitido, dictar sentencia en un plazo no mayor de ocho días contados a partir del cierre de la instrucción, en términos del artículo 325 del código electoral local.

En atención a lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentado por Armando Barajas Ruíz.

SEGUNDO. Se reencauza el escrito de demanda presentado por Armando Barajas Ruíz, para que sea tramitado y resuelto como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal, de la competencia del Tribunal Electoral de la referida entidad federativa.

NOTIFÍQUESE: **Personalmente** al actor; **por oficio**, al Tribunal Electoral del Distrito Federal y al órgano partidista responsable, con copia certificada de la presente ejecutoria; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28; 29, párrafo 2; y 84, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes, y hecho lo cual, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado del Magistrado Flavio Galván Rivera ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARIA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

**VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO
FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA
DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO,
IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-841/2015.**

Aun cuando mi voto es a favor de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-841/2015, emito **VOTO RAZONADO**, en los términos siguientes:

Emito voto favorable, en este particular, única y exclusivamente porque este órgano jurisdiccional especializado ha aprobado, en sesión pública celebrada el quince de abril de dos mil catorce, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 8/2014, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.-De lo previsto en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso numeral 80, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se obtiene que para cumplir con el principio de definitividad, quienes aduzcan una afectación a su derecho de afiliación, tienen el deber de agotar las instancias previas, a través de las cuales exista la posibilidad de alcanzar su pretensión. En ese sentido, se considera que los medios de defensa en general y en especial los juicios de protección de derechos ciudadanos previstos en las legislaciones electorales de las entidades federativas, deben ser reconocidos como instrumentos amplios que hacen posible la tutela de ese tipo de derechos, en aras de garantizar en mayor medida el derecho humano de acceso a la justicia. Por consecuencia, es

factible sostener que el ámbito de protección de la justicia electoral local debe incluir los actos emitidos por los órganos partidistas de carácter nacional que puedan afectar el derecho de afiliación en el ámbito de las entidades federativas, pues de esa forma se privilegia el reconocimiento de los tribunales electorales locales como instancias de defensa idóneas para restituir ese tipo de derechos, por resultar esto acorde con un esquema integral de justicia electoral.

Cabe mencionar que la transcrita tesis de jurisprudencia es obligatoria, conforme a lo previsto en el artículo 233, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Sin embargo, también debo precisar que al establecer, esta Sala Superior, esa tesis de jurisprudencia, el suscrito votó en contra, dado que no comparto el criterio sustentado por la mayoría.

Por cuanto hace a los precedentes, que dieron motivo a la invocada tesis de jurisprudencia, debo señalar que, respecto de las sentencias dictadas en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-6/2014, SUP-JDC-7/2014 y SUP-JDC-131/2014, aprobadas en las respectivas sesiones públicas, también emití voto particular, porque consideré que no es competencia de las autoridades jurisdiccionales electorales locales resolver controversias vinculadas con la organización y vida interna de los partidos políticos nacionales, si no inciden en un procedimiento electoral de carácter local.

En consecuencia, en opinión del suscrito, los mencionados juicios eran competencia inmediata y directa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este orden de ideas, no obstante haber votado en contra de la tesis de jurisprudencia citada, ahora emito voto a favor de la sentencia dictada en el juicio al rubro indicado, porque la jurisprudencia establecida por esta Sala Superior es obligatoria.

Por cuanto ha quedado expuesto, emito este **VOTO RAZONADO**, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA